

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**EI SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° **RE-03040** del 16 de agosto de 2022, no se autorizó la **OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitada por la sociedad **GAMARO S.A.S.**, con Nit 900.647.672-1, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR GALLEGO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.666.009, para implementar cabezote de encole y descole y canalización de las aguas provenientes de la fuente Sin Nombre en una longitud de 60 ml en tubería de 32", con el fin de encausar estas de forma adecuada evitando socavación lateral de los taludes y del fondo del cauce en predio con FMI 020-7403 ubicado en el Municipio de Guarne, Antioquia.

Que por medio del escrito con radicado N° **CE-14108** del 30 agosto de 2022, la sociedad **GAMARO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR GALLEGO ALZATE**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° **RE-03040** del 16 de agosto de 2022, argumentando lo siguiente:

"(...)

*Por medio del presente nos permitimos solicitar evaluar nuevamente la solicitud de ocupación de cauce allegada a la entidad, de acuerdo a la resolución de negación de la solicitud, se realizó la modificación del alcance, teniendo en cuenta que no es necesario la canalización total de la fuente, toda vez que el objetivo de la intervención es construir un paso vehicular en el predio; por lo cual, se realiza el ajuste del alcance de los diseños entregados, reduciendo la longitud de intervención de 60 m a 12m.*

*Es importante señalar que no se realizara ningún tipo de desviación de la fuente hídrica y que el paso vehicular se realizara sobre el cauce y trazado natural de la Fuente Sin Nombre.*

Esperamos de esta forma dar cumplimiento al artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y continuar con el trámite de solicitud de ocupación de cauce.

(...)"

## EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

**"...Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**Artículo 79.** Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio..."

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011, verificando la sustentación del recurso, se observó que, la sociedad **GAMARO S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición, no obstante, no cumple con los anteriores requisitos, en cuanto a que no se sustenta de manera concreta los motivos de inconformidad frente al acto recurrido, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no que por el contrario solicitan nuevamente la evaluación de la información presentada.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en **el artículo cuarto de la Resolución N° RE-03040 del 16 de agosto de 2022.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto mediante el escrito con radicado **N° CE-14108 del 30 agosto de 2022**, funcionarios de la corporación evaluaron la información presentada por la sociedad **GAMARO S.A.S.**, evidenciándose que los argumentos del recurso de reposición obedecen es a una nueva propuesta de obra para la cual se solicitó el permiso inicialmente, pues se está proponiendo cambiar de un encauzamiento de la fuente con tubería de 32' en un tramo de 60 m, a un cruce vehicular de 12 metros con la misma tubería de 12 m, sin embargo, el recurrente en su escrito de impugnación no evidencia que esta Autoridad Ambiental hubiera incurrido en algún error o se hubiera equivocado en la decisión adoptada en el Acto Administrativo recurrido, y más bien se vale del recurso para presentar una nueva propuesta de obra, por lo que el medio adecuado para su evaluación y análisis no es el recurso de reposición, sino una nueva solicitud de trámite de ocupación de cauce, por lo que se concluye que **no es factible** acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° **RE-03040 del 16 de agosto de 2022**, toda vez que, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión y su finalidad esencial según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual, se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones, mas no para solicitar nuevamente la

evaluación de la información presentada en la solicitud del trámite ambiental de autorización de Ocupación de Cauce, o para presentar una nueva propuesta de obra de ocupación de cauce, ya que este momento procesal expiró, y de requerir la evaluación de una nueva propuesta deberá hacerlo a través de la solicitud de un nuevo trámite ambiental, con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° RE-03040 del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual no se autorizó la **OCUPACIÓN DE CAUCE** solicitada por la sociedad **GAMARO S.A.S.**, con Nit 900.647.672-1, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR GALLEGO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.666.009, para implementar cabezote de encole y descole y canalización de las aguas provenientes de la fuente Sin Nombre en una longitud de 60 ml en tubería de 32'', con el fin de encausar estas de forma adecuada evitando socavación lateral de los taludes y del fondo del cauce en predio con FMI 020-7403, ubicado en el Municipio de Guarne, Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a la sociedad **GAMARO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR GALLEGO ALZATE**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 19

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Visto Bno: Isabel Cristina Giraldo Pineda

Expediente: 053180540464

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.